

BASTIDAS
ABOGADOS

19-243 D-18
JUZ 7 CIVIL CTO BOG

DEC 9'20 PM 3:08

120

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CENTURY FARMA S.A.S.
DEMANDADO : RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A.
PROCESO No. : 2019-24300

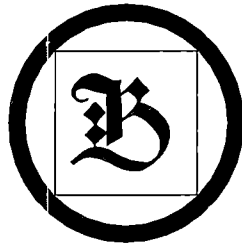
JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'729.134 de Bogotá D.C. y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 124.651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A. identificada con NIT 800.067.908-2, representada legalmente por el señor HERMAN JOSE ESGUERRA VILLAMIZAR, de acuerdo con el poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento Recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificado el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a los siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el Auto que libró mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) en favor de la sociedad CENTURY FARMA S.A.S., el Despacho indicó que "(...) los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 774 y s.s., del Código de Comercio, (...)".

Al hacerse un estudio sobre los requisitos especiales que contempla tanto el artículo 774 del Código de Comercio como el artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 de factura cambiaria, se evidencia que la factura No. 21723 y la factura No. 21724 no reúnen la totalidad de estos requisitos, tal y como se describe a continuación:

BASTIDAS ABOGADOS
Calle 26A No. 13 - 97, Oficina 704
Edificio BULEVAR TEQUENDAMA
(57) 321 2 06 5313
www.bastidasabogados.com
bastidas@bastidasabogados.com
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA



"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)" (Subrayado fuera de texto.)¹

"Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

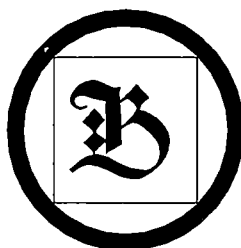
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera de texto.)

3. (...)"²

Respecto de los requisitos ha de señalarse que las facturas No. 21723 y No. 21724 aportadas por la parte demandante cumplen con el requisito especial propio del título valor factura, dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 774 del Código de Comercio descrito con anterioridad.

¹ Código de comercio.

² Decreto reglamentario 3327 de 2009



No obstante, en las facturas No. 21723 y No. 21724 no se evidencia el cumplimiento de los requisitos descritos en el numeral segundo (2º) del artículo 774 del Código de Comercio, ni los dispuestos en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 de factura cambiaria, pues si bien se tiene un sello de recibo que no constituye aceptación, en ninguno de los documentos se puede ver la firma de quien es el encargado de recibirla, ya que la misma ha sido entendida como:

*"entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos".*³ (Subrayado fuera de texto.)

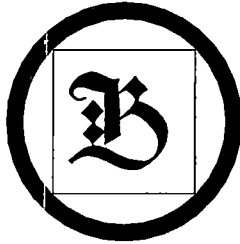
Por otra parte, el artículo 5º del Decreto Reglamentario de factura cambiaria número 3327 de 2009, señala que para que se entiendan recibidas las facturas No. 21723 y No. 21724, la copia original para el demandante debería tener: el nombre, la firma y el número de identificación de quien recibió; requisitos que no aparecen en los documentos allegados como facturas cambiarias base de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el no cumplimiento de los requisitos descritos en el numeral segundo (2º) del artículo 774 del Código de Comercio y en el artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 de factura cambiaria, hace que las facturas No. 21723 y No. 21724, no tengan el carácter de título valor y por tanto no hay lugar a librar mandamiento de pago puesto que no hay norma que supla los requisitos del que adolecen las facturas presentadas por el demandante.

II. SOLICITUD

- 2.1.** Que sea revocado el auto del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificado el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el cual se ordena el mandamiento de pago a la

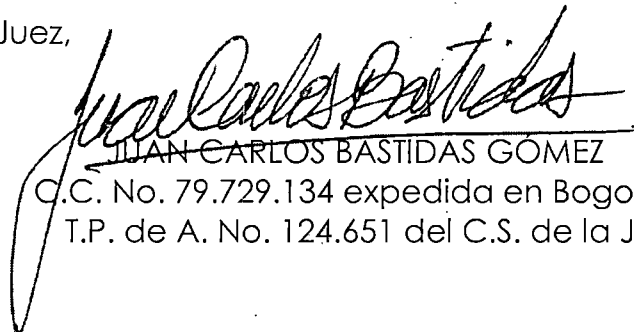
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello blanco.



sociedad RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A. a favor de la sociedad CENTURY FARMA S.A.S.

- 2.2. En consecuencia, de lo anterior, se niegue la orden de pago solicitada y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de la sociedad RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A.
- 2.3. Que se condene en costas a la parte demandante en razón de elevar la demanda ejecutiva sin tener merito los documentos aportados.

Del señor Juez,


JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ
C.C. No. 79.729.134 expedida en Bogotá.
T.P. de A. No. 124.651 del C.S. de la J.